

ACTA RESOLUTIVA

No. 070-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2012.

CONSEJEROS PRESENTES:


DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO
ING. PAUL SALAZAR VARGAS
LIC. MAGDALA VILLACÍS CARREÑO
DRA. ROXANA SILVA CHICAIZA
DR. JUAN POZO BAHAMONDE

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Christian Proaño Jurado
Dr. Daniel Argudo Pesántez

Se inicia la sesión con el orden del día señalado en la convocatoria, sin modificaciones.

1.- PLE-CNE-1-25-9-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo 

Bahamonde, Consejeros, por unanimidad, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 109 de la Constitución de la República, establece que “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;

Que, el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;

Que, el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece que: “Revisión de fichas o registro de adherentes.- Si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán

tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las correspondientes acciones legales respectivas”;

Que, con memorando No. 774-2012-CGAJ-CNE, de 18 de septiembre del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunta los informes grafotécnicos de las siguientes ciudadanas y ciudadanos: Mery Segunda Zamora García, Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Viviana Estefanía Gutiérrez Bohórquez, Estuardo Fernando Aguirre Cordero, Doris Josefina Soliz Carrión, Carlos Víctor Zambrano Landin, Carmen Irina Cabezas Rodríguez, Roberto Ponce Noboa, Alvaro Fernando Noboa Pontón, en el que determina que las firmas constantes en las fichas de afiliación o formularios de adhesión, no corresponden a la autoría y personalidad gráfica de cada una de las personas antes mencionadas; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el memorando No. 774-2012-CGAJ-CNE, de 18 de septiembre del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer al Director Nacional de Informática, excluya de la base de datos de afiliados y adherentes de los partidos y movimientos políticos a los siguientes ciudadanos:

Nro.	NOMBRES Y APELLIDOS	No. CEDULA	PARTIDO AL CUAL REPORTA EL SISTEMA
1	MERY SEGUNDA ZAMORA GARCÍA	1307514818	MOVIMIENTO UNIÓN LIBRE
2	FAUSTO GILMAR GUTIÉRREZ BORBÚA	1500241581	MOVIMIENTO EQUIDAD, PROGRESO I ORDEN, EQUIPO
3	ESTUARDO FERNANDO AGUIRRE CORDERO	0102073855	MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES
4	DORIS JOSEFINA SOLIZ CARRIÓN	0101308476	MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCIÓN
5	CARLOS VÍCTOR ZAMBRANO	0702504911	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO

	LANDIN		
6	CARMEN IRINA CABEZAS RODRÍGUEZ	0501856561	FRENTE DEL PODER CIUDADANO
7	ROBERTO PONCE NOBOA	0904362498	MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA PAÍS
8	ALVARO FERNANDO NOBOA PONTON	0903686962	MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA PAÍS

Artículo 3.- Disponer al Coordinador General de Asesoría Jurídica, amplíe el informe jurídico de la señora Viviana Estefanía Gutiérrez Bohórquez, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1712233699, por cuanto el mismo no guarda conformidad con el informe grafotécnico presentado por el señor César Montenegro, Perito Documentólogo.

Artículo 4.- Disponer al Coordinador General de Asesoría Jurídica, que por presunción de falsificación de documentos, prepare el expediente correspondiente y lo remita a la Fiscalía General del Estado, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL.

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Director Nacional de Informática y a las siguientes ciudadanas y ciudadanos: Mery Segunda Zamora García, Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Estuardo Fernando Aguirre Cordero, Doris Josefina Soliz Carrión, Carlos Víctor Zambrano Landin, Carmen Irina Cabezas Rodríguez, Roberto Ponce Noboa, Alvaro Fernando Noboa Pontón, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y cinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-25-9-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada

Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, entre las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral, está la de “Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil”;
- Que,** el artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes: **1.** Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta. **2.** Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista”;
- Que,** el tercer numeral del artículo 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, complementando lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República establece que el goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá “cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción”;

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, en su calidad de electores estarán habilitados: **1.** Para elegir, a quienes deban ejercer las funciones del poder público, de acuerdo con la Constitución de la República y esta ley; y, **2.** Para pronunciarse a través de los mecanismos de democracia directa previstos en esta ley”;

Que, con informe No. 344-2012-CGAJ-CNE de 3 de septiembre del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, entre otros aspectos establece que, luego del análisis y revisión de las providencias notificadas por los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, durante el mes de **julio** del 2012, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución de la República y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se elimine del registro electoral a los diez ciudadanos y ciudadanas que constan en el referido informe; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 344-2012-CGAJ-CNE de 3 de septiembre del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer al Director Nacional de Registro Electoral, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, elimine del registro electoral a los siguientes ciudadanos:

Nº	NOMBRES	C. IDENTIDAD	JUZGADO	Nº JUICIO	TIEMPO
1	SÁNCHEZ GARZÓN JANE DEL PILAR	1710227222	SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	17247-2011- 0118	3 AÑOS RM
2	HARO MORENO SEGUNDO JOEL	1001394301	SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA	59-2011	3 AÑOS
3	CALAPAQUI TOAPANTA JUAN	0501607121	TRIBUNAL CUARTO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	17244-2012- 0035	12 AÑOS
4	ARBOLEDA MONTERO ELEMER AUGUSTO	0804416501	SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA	02-2012	8 AÑOS
5	CHIRIGUAY BORJA RAUL GERÓNIMO	1203386543	TRIBUNAL TERCERO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	17243-2012- 0011	3 AÑOS
6	QUISATASIG CHANGOTASIG LUIS ALBERTO	1705339461	TERCER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	17243-2012- 0003	4 AÑOS RMO

7	MONTENEGRO MARÍA OLGA	0400480984	SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA	0045-2011	8 AÑOS
8	IMBAQUINGO MONTENEGRO CARLOS	1002703054	SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA	0045-2011	8 AÑOS
9	MORILLO HERNÁNDEZ EDWIN BAYARDO	1002394830	SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA	0045-2011	4 AÑOS
10	CASTILLO GONZAGA MANUEL DE JESÚS	1724737158	TRIBUNAL CUARTO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	27-2012	16 AÑOS RME

Artículo 3.- Encargar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el archivo y custodia de los documentos que constituyen el soporte legal para la eliminación del registro electoral de los ciudadanos y ciudadanas antes referidos.

Artículo 4.- Encargar al Director Nacional de Registro Electoral, coteje con la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la eliminación de las ciudadanas y los ciudadanos que hayan perdido sus derechos de participación y políticos, de forma tal, que se mantenga constantemente actualizado el registro electoral.

Disposición Final:

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica y al Director Nacional de Registro Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y cinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-25-9-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, entre las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral, está la de “Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil”;

Que, el artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes: 1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta. 2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista”;



- Que,** el tercer numeral del artículo 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, complementando lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República establece que el goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá “cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción”;
- Que,** el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, en su calidad de electores estarán habilitados: 1. Para elegir, a quienes deban ejercer las funciones del poder público, de acuerdo con la Constitución de la República y esta ley; y, 2. Para pronunciarse a través de los mecanismos de democracia directa previstos en esta ley”;
- Que,** con informe No. 345-2012-CGAJ-CNE de 3 de septiembre del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, entre otros aspectos establece que, luego del análisis y revisión de las providencias notificadas por los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, durante el mes de **agosto** del 2012, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución de la República y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se elimine del registro electoral a los cuatro ciudadanos que constan en el referido informe; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 345-2012-CGAJ-CNE de 3 de septiembre del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer al Director Nacional de Registro Electoral, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, elimine del registro electoral a los siguientes ciudadanos:

Nº	NOMBRES	C. IDENTIDAD	JUZGADO	Nº JUICIO	TIEMPO
1	RAMÍREZ CASTRO ALEJANDRO WALBERTO	1313147801	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANABI	1274-PTGPM	20 AÑOS RME
2	ROBALINO CEDEÑO GUILLERMO FERNANDO	1309648499	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ	1573-PTGPM	2 AÑOS PC
3	TUBAY INTRIAGO CARLOS EDUARDO	1310506256	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANABI	1573-PTGPM	2 AÑOS PC

4	MORETA CACUANGO VÍCTOR ALFONSO	1003522651	SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	670-STGPI	12 AÑOS
---	-----------------------------------	------------	---	-----------	---------

Artículo 3.- Encargar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el archivo y custodia de los documentos que constituyen el soporte legal para la eliminación del registro electoral de los ciudadanos y ciudadanas antes referidos.

Artículo 4.- Encargar al Director Nacional de Registro Electoral, coteje con la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la eliminación de las ciudadanas y los ciudadanos que hayan perdido sus derechos de participación y políticos, de forma tal, que se mantenga constantemente actualizado el registro electoral.

Disposición Final:

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica y al Director Nacional de Registro Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y cinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-25-9-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva

Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como función del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;
- Que,** el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral, vigente durante el proceso electoral Elecciones Generales 2009, que establecía que fenecido el plazo a los responsables económicos que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten en el plazo de 15 días adicionales. De no hacerlo, no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;
- Que,** mediante resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, el Tribunal Contencioso Electoral, determinó que el Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para resolver en sede administrativa; y, de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan a los responsables

del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, que no presentaron las cuentas de campaña del proceso electoral 2009;

Que, con resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, de 26 de noviembre de 2009, el Pleno del ex – Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político, determinando que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral;

Que, el ex – Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-17-4-2-2010, acogió el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 022-DFFP-CNE-2010 de 14 de enero del 2010, y consecuentemente, sancionó al señor **JAIME IVÁN RIVADENEIRA SALVADOR**, portador de la cédula de ciudadanía No. **0917759953**, registrado en la Delegación de la Provincia del Guayas del C.N.E., en calidad de Tesorero Único de Campaña o Responsable Económico del Movimiento de Integración y Transformación Social, Listas 151, de la dignidad de Asambleístas Provinciales, que participaron en las elecciones del 26 de abril del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral;

Que, con informe No. 346-CGAJ-CNE-2012, de 11 de septiembre del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, restituya los derechos políticos o de participación al señor **JAIME IVÁN RIVADENEIRA SALVADOR**, portador de la cédula de ciudadanía No. **0917759953**, y disponer su reincorporación al registro electoral, por haber cumplido con la sanción impuesta a través de resolución PLE-CNE-17-4-2-2010; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 346-CGAJ-CNE-2012, de 11 de septiembre del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Restituir los derechos políticos o de participación al señor **JAIME IVÁN RIVADENEIRA SALVADOR**, portador de la cédula de ciudadanía No. **0917759953**, y su reincorporación al registro electoral, por haber cumplido con la sanción impuesta a través de resolución PLE-CNE-17-4-2-2010.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor **JAIME IVÁN RIVADENEIRA SALVADOR**, a la Contraloría General del Estado, a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, al Coordinador General de Asesoría Jurídica, Dirección Nacional de Informática, Dirección Nacional de Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, y a la Delegación Provincial Electoral de Guayas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y cinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-25-9-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva

Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:


EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como función del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;
- Que,** el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral, vigente durante el proceso electoral Elecciones Generales 2009, que establecía que fenecido el plazo a los responsables económicos que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten en el plazo de 15 días adicionales. De no hacerlo, no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;
- Que,** mediante resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, el Tribunal Contencioso Electoral, determinó que el Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para resolver en sede administrativa; y, de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan a los responsables;

del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, que no presentaron las cuentas de campaña del proceso electoral 2009;

Que, con resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, de 26 de noviembre de 2009, el Pleno del ex – Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político, determinando que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral;

Que, el ex – Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-44-4-2-2010, acogió el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 050-DFFP-CNE-2010 de 21 de enero del 2010, y consecuentemente, sancionó al señor **MEDINA GÓMEZ RODOLFO ALEJANDRO**, con cédula de ciudadanía No. **180329652-2**, registrado en la Delegación de la Provincia de Pastaza del C.N.E., en calidad de Tesorero Único de Campaña o Responsable Económico de la **Alianza Movimiento Pachakutik Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 18-24**, de las dignidades de Asambleístas Provinciales y Prefecto y Viceprefecto de Pastaza; Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Pastaza; y Juntas Parroquiales Rurales de Río Corrientes, El Triunfo, Pomona, Veracruz y Fátima, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación 

políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; y,

Que, con informe No. 347-CGAJ-CNE-2012, de 11 de septiembre del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, restituya los derechos políticos o de participación al señor **MEDINA GÓMEZ RODOLFO ALEJANDRO**, con cédula de ciudadanía No. **180329652-2**, y disponer su reincorporación al registro electoral, por haber cumplido con la sanción impuesta a través de resolución PLE-CNE-44-4-2-2010; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 347-CGAJ-CNE-2012, de 11 de septiembre del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Restituir los derechos políticos o de participación al señor **MEDINA GÓMEZ RODOLFO ALEJANDRO**, con cédula de ciudadanía No. **180329652-2**, y su reincorporación al registro electoral, por haber cumplido con la sanción impuesta a través de resolución PLE-CNE-44-4-2-2010.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor **MEDINA GÓMEZ RODOLFO ALEJANDRO**, a la Contraloría General del Estado, a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, al Coordinador General de Asesoría Jurídica, Dirección Nacional de Informática, Dirección Nacional de Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, y a la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y cinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

6.- PLE-CNE-6-25-9-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como función del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;

Que, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral, vigente durante el proceso electoral Elecciones Generales 2009, que establecía que fenecido el plazo a los responsables económicos que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten en el plazo de 15 días adicionales. De no hacerlo, no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a **que** hubiere lugar;

Que, mediante resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, el Tribunal Contencioso Electoral, determinó que el Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para resolver en sede administrativa; y, de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan a los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, que no presentaron las cuentas de campaña del proceso electoral 2009;

Que, con resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, de 26 de noviembre de 2009, el Pleno del ex – Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político, determinando que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral;

Que, el ex – Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-37-4-2-2010, acogió el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 043-DFFP-CNE-2010 de 21 de enero de enero del 2010, y consecuentemente, sancionó a la señora **PROAÑO CORNEJO NATALIA DANIELA**, con cédula de ciudadanía **No. 171177933-8**, registrada en las Delegaciones de las Provincias de Chimborazo y Pastaza del C.N.E., en calidad de Tesorera Única de Campaña o Responsable Económico del Movimiento Concertación Nacional Democrática, Listas 51, en la provincia de Chimborazo, de las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del cantón

Riobamba. En la Provincia de Pastaza, de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Juntas Parroquiales Rurales de Shell, Madre Tierra del cantón Mera y Juntas Parroquiales Rurales de El Triunfo y Tarqui del cantón Pastaza, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral;

Que, con informe No. 348-CGAJ-CNE-2012, de 11 de septiembre del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, restituya los derechos políticos o de participación a la señora **PROAÑO CORNEJO NATALIA DANIELA**, con cédula de ciudadanía No. **171177933-8**, y disponer su reincorporación al registro electoral, por haber cumplido con la sanción impuesta a través de resolución PLE-CNE-37-4-2-2010; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 348-CGAJ-CNE-2012, de 11 de septiembre del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Restituir los derechos políticos o de participación a la señora **PROAÑO CORNEJO NATALIA DANIELA**, con cédula de ciudadanía No. **171177933-8**, y su reincorporación al registro electoral, por haber cumplido con la sanción impuesta a través de resolución PLE-CNE-37-4-2-2010.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la señora **PROAÑO CORNEJO NATALIA DANIELA**, a la Contraloría General del Estado, a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, al Coordinador General de Asesoría Jurídica, Dirección Nacional de Informática, Dirección

Nacional de Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, y a la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo y Pastaza, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y cinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

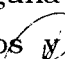
7.- PLE-CNE-7-25-9-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

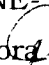
Que, el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como función del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;

Que, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral, vigente durante el proceso electoral Elecciones Generales 2009, que establecía que fenecido el plazo a los responsables económicos que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos 

conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten en el plazo de 15 días adicionales. De no hacerlo, no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, mediante resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, el Tribunal Contencioso Electoral, determinó que el Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para resolver en sede administrativa; y, de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan a los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, que no presentaron las cuentas de campaña del proceso electoral 2009;

Que, con resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, de 26 de noviembre de 2009, el Pleno del ex - Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político, determinando que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral;

Que, el ex - Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-45-4-2-2010, acogió el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 051-DFFP-CNE-2010, de 21 de enero del 2010, y consecuentemente, sancionó a la señora 

GREFA LICUY ELISABETH MÉLIDA, con cédula de ciudadanía **No. 160037016-5**, registrada en la Delegación de la Provincia de Pastaza del C.N.E., en calidad de Tesorera Única de Campaña o Responsable Económico del **Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik**, de las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Arajuno; Junta Parroquial Madre Tierra, del cantón Mera; Junta Parroquial San José, del cantón Santa Clara; Junta Parroquial Curaray, del cantón Arajuno; y Juntas Parroquiales Rurales de Simón Bolívar, Montalvo Teniente Hugo Ortiz y Sarayacu, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral;

Que, con informe No. 349-CGAJ-CNE-2012, de 11 de septiembre del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, restituya los derechos políticos o de participación a la señora **GREFA LICUY ELISABETH MÉLIDA**, con cédula de ciudadanía **No. 160037016-5**, y disponer su reincorporación al registro electoral, por haber cumplido con la sanción impuesta a través de resolución PLE-CNE-45-4-2-2010; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 349-CGAJ-CNE-2012, de 11 de septiembre del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Restituir los derechos políticos o de participación a la señora **GREFA LICUY ELISABETH MÉLIDA**, con cédula de ciudadanía **No. 160037016-5**, y su reincorporación al registro electoral, por haber cumplido con la sanción impuesta a través de resolución PLE-CNE-45-4-2-2010.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la señora **GREFA LICUY ELISABETH MÉLIDA**, a la Contraloría General del Estado, a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, al Coordinador General de Asesoría Jurídica, Dirección Nacional de Informática, Dirección Nacional de Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, y a la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y cinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

8.- PLE-CNE-8-25-9-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, al Consejo Nacional Electoral le compete organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales;
- Que**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que**, según lo previsto en el numeral 17 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, son deberes y responsabilidades de *las*

ecuatorianas y los ecuatorianos, participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente;

Que, el artículo 173 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que la observación electoral se fundamenta en el derecho ciudadano, reconocido en la Constitución para ejercer acciones de veeduría y control sobre los actos del poder público;

Que, la observación electoral es un derecho y un deber cívico voluntario de carácter temporal;

Que, el artículo 181 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, faculta al Consejo Nacional Electoral, reglamentar y regular los procedimientos de acreditación, entrega de salvoconductos y demás asuntos necesarios para garantizar el ejercicio del derecho de los ciudadanos, organizaciones e instituciones, a observar los procesos electorales; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE OBSERVACIÓN ELECTORAL

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento norma los procedimientos de acreditación de observadores y entrega de salvoconductos, con la finalidad de establecer los procesos de observación de manera ordenada para hacer efectivo el derecho de la ciudadanía y de los organismos nacionales, internacionales y del exterior para ejercer observación en cualquier fase del proceso, ya sea antes, durante o después del acto electoral para elección de dignatarios, referéndum, consultas populares y revocatoria del mandato.

Art. 2.- Calidades de observadores.- La observación nacional puede ser ejercida por personas naturales, personas jurídicas tales como; universidades, escuelas

politécnicas, fundaciones o corporaciones; y, la internacional podrá ser ejercida por representantes de Estado, organizaciones internacionales, órganos electorales del exterior, organizaciones políticas del exterior y por personas naturales o jurídicas del exterior.

Art. 3.- Formas de participación de observadores.- Los observadores electorales, sean nacionales o del exterior, pueden participar en el proceso electoral por iniciativa propia o por invitación.

Para el ejercicio de la observación de iniciativa propia, se deberá presentar por escrito al máximo organismo del sufragio, la solicitud correspondiente, explicando las causas que la motivan y el tipo de observación que se quiere realizar.

En caso de un proceso de observación seccional, la solicitud podrá presentarse en las delegaciones provinciales electorales.

El Consejo Nacional Electoral tiene el derecho de formular invitaciones a personas naturales o jurídicas, tanto nacionales como del exterior para que participen en el proceso electoral en las condiciones que mutuamente acuerden. La acreditación del observador corresponderá al Consejo Nacional Electoral, quien determinará el número que considere necesario.

Art. 4.- Relación de dependencia.- Los observadores no tendrán relación de dependencia laboral con el Consejo Nacional Electoral, sin embargo el órgano brindará las facilidades y los medios a su alcance para el ejercicio de sus funciones.

Art. 5.- De los requisitos de las personas naturales nacionales o extranjeras residentes.- Para que las personas naturales sean acreditadas como observadores electorales nacionales independientes, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano mayor de dieciocho años; extranjera o extranjero residente en el país cinco años anteriores a la acreditación;
 2. Estar en goce de los derechos de participación;
 3. No ser afiliada, afiliado, adherente permanente de una organización política;
- y,

4. No haber sido en los dos años anteriores miembro de Directiva de organización política o candidato a alguna dignidad de elección popular, en el caso en que el proceso a observarse sea de elección de dignatarios.

Art. 6.- Documentos Habilitantes.- A la solicitud se adjuntará la siguiente documentación:

1. Copia a color de la cédula de ciudadanía o identidad y certificado de votación o pago de la multa del último proceso eleccionario; y,
2. Compromiso de actuar con imparcialidad, objetividad, no interferencia, certeza e independencia respecto de candidatos, organizaciones políticas y de respetar la Constitución de la República, las leyes y el presente reglamento, de conformidad al formato que constará en la página web institucional.

El formato de la solicitud de acreditación será descargado de la página web www.cne.gob.ec en el cual constarán: nombres, apellidos, nacionalidad, edad, domicilio y correo electrónico.

Art. 7.- De las personas naturales extranjeras domiciliadas en el exterior.-

Para que las persona naturales extranjeras domiciliadas en el exterior sean acreditadas como observadores electorales independientes, deberán ser mayores de 18 años de edad y a la solicitud se adjuntará la siguiente documentación:

1. Copia a color del pasaporte; y,
2. Compromiso de actuar con imparcialidad, no interferencia, objetividad, certeza e independencia respecto de candidatos, organizaciones políticas, y de respetar la Constitución de la República, las leyes y el presente reglamento de conformidad al formato que constará en la página web institucional.

El formato de la solicitud de acreditación será descargado de la página web www.cne.gob.ec en el cual constarán: nombres, apellidos, nacionalidad, edad, domicilio y correo electrónico.

Art. 8.- De los requisitos de las personas jurídicas nacionales.- Para ser observador nacional independiente, las personas jurídicas nacionales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que su objeto social le permita realizar actividades relacionadas al fomento de los derechos de participación ciudadana, investigación, política electoral, o formación académica sobre temas relacionados a los procesos electorales; y,
2. Que las personas naturales que sean designadas como representantes de las personas jurídicas nacionales, cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Art. 9.- Documentos habilitantes.- A la solicitud de adjuntará la siguiente documentación:

1. Copia a color de la cédula de ciudadanía o identidad y certificado de votación o pago de la multa del último proceso eleccionario del representante legal o delegado de la persona jurídica nacional;
2. Nombramiento del representante legal de la organización;
3. Los estatutos de la persona jurídica en los que conste su objeto social;
4. Nómina de los miembros de la misión de observación; y,
5. Compromiso suscrito por el representante legal de la organización a actuar con imparcialidad, no interferencia, objetividad, certeza e independencia respecto de candidatos, organizaciones políticas, y de respetar la Constitución de la República, las leyes y el presente reglamento de conformidad al formato que constará en la página web institucional.

El formato de la solicitud de acreditación será descargado de la página web www.cne.gob.ec, en el cual constarán: razón social, domicilio y correo electrónico.

Art. 10.- Requisitos para las personas jurídicas internacionales o del exterior.- Podrán ser observadores internacionales independientes las personas jurídicas internacionales o del exterior, que soliciten al Consejo Nacional Electoral

o a las embajadas o consulados del Ecuador en el exterior, participar como observadores, para lo cual adjuntarán la siguiente documentación:

1. Copia del pasaporte del representante legal y de los delegados, de ser el caso;
2. Copia apostillada y traducida al castellano en el caso de ser necesario, del instrumento legal de creación o reconocimiento de la personería jurídica de la organización; y,
3. Nómina de los miembros de la misión de observación en castellano.

El formato de la solicitud de acreditación descargado de la página web www.cne.gob.ec, en el cual constarán: razón social, domicilio y correo electrónico.

Art. 11.- Requisitos para personas naturales o jurídicas invitadas.- Los observadores tanto nacionales o extranjeros que fueren invitados por el Consejo Nacional Electoral, no deberán presentar la documentación requerida en los artículos precedentes, sin embargo, deberán suscribir la respectiva carta de aceptación en la que se comprometerán a actuar con imparcialidad, no interferencia, objetividad, certeza e independencia respecto de candidatos, organizaciones políticas, y de respetar la Constitución de la República, las leyes y el presente Reglamento.

Art. 12.- Resolución.- Verificado el cumplimiento de los requisitos para ser observadores por iniciativa propia, el Consejo Nacional Electoral emitirá la Resolución de Acreditación correspondiente en el término de cinco días de haber recibido la solicitud.

La resolución será notificada en el correo electrónico señalado en la solicitud, a través del portal web del órgano electoral, sin perjuicio de usar otros medios que el Consejo Nacional Electoral estime pertinentes.

Art. 13.- Entrega de credenciales.- Con la notificación de acreditación, el observador en el término de tres días concurrirá al Consejo Nacional Electoral, para que por intermedio de la dependencia correspondiente, se le confiera la credencial, en la que constará nombres, apellidos, número de cédula de

ciudadanía o pasaporte, foto y de ser el caso, nombre de la agrupación a la que representa.

Una vez que los observadores extranjeros hubieran cumplido con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10 del presente reglamento, la Dirección de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales del Consejo Nacional Electoral, entregará la correspondiente credencial.

La credencial otorgada al observador tendrá el carácter de intransferible.

Art. 14.- Del Registro.- La Secretaría General y la Dirección de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales del Consejo Nacional Electoral; y las secretarías de las delegaciones provinciales electorales, según el caso, llevarán el registro de observadores de su respectiva jurisdicción.

Art. 15.- Garantías.- A los observadores nacionales e internacionales, se les reconoce las siguientes garantías:

1. Libertad de circulación y movilización dentro de las instalaciones y recintos electorales;
2. Libertad de comunicación con los sujetos políticos y demás personas y organismos que deseen contactar;
3. Acceso a documentos públicos antes, durante y después del proceso electoral; y,
4. Las demás que consten en tratados y convenios internacionales vigentes en el Ecuador, según el caso.

Art. 16.- Facultades.- La acreditación otorgada por el Consejo Nacional Electoral al observador nacional e internacional, le faculta a ejecutar las siguientes actividades:

1. La libertad para efectuar entrevistas a funcionarios electorales, autoridades nacionales, dirigentes de partidos y movimientos, candidatos y ciudadanía en general, para obtener orientación e información explicativas sobre las instituciones y procedimiento del sufragio;

2. Observar la instalación de la junta receptora del voto y el desarrollo del sufragio;
3. Revisar los documentos electorales proporcionados a la junta receptora del voto;
4. Dialogar con los candidatos y con los delegados de los sujetos políticos en los recintos electorales sin afectar el desarrollo del proceso;
5. Asistir al escrutinio y cómputo de la votación en las juntas receptoras del voto y a la fijación de los resultados en los recintos electorales;
6. Observar el sistema de transmisión de resultados en los órganos electorales;
7. Observar los escrutinios y las impugnaciones a los mismos;
8. Mantenerse informado sobre los aspectos relacionados con el control del financiamiento y gasto electoral;
9. Designar observadores a los centros de cómputo de los organismos electorales;
10. Obtener información anticipada sobre la ubicación de los recintos electorales y juntas receptoras del voto; y,
11. Obtener información sobre el registro electoral completo.

Art. 17.- De los derechos.- Los observadores nacionales e internacionales tienen derecho a desarrollar su labor en actos previos a la elección, en el día de las elecciones y/o en los eventos posteriores, como escrutinio, resolución de recursos electorales, proclamación de resultados, asignación de escaños y posesión de los dignatarios electos.

La restricción o impedimento del ejercicio de sus derechos y actividades de observador, serán comunicadas en forma inmediata a la autoridad electoral de su ámbito de observación para que se adopten las acciones rectificatorias necesarias.

Art. 18.- Obligaciones de los observadores.- Respecto del proceso electoral, los observadores deben ser: objetivos, imparciales y transparentes; desempeñarán su actividad sin fines de lucro. Están absolutamente prohibidos de tener injerencia alguna tanto respecto de los electores como de los resultados del sufragio. Tienen, además de las obligaciones inherentes a su misión, las siguientes:

1. Respetar la Constitución de la República, sus leyes, reglamentos y demás normas; así como las disposiciones emanadas de los organismos electorales; y,
2. Abstenerse de realizar proselitismo político de cualquier tipo, o manifestarse a favor de asociaciones que tengan propósitos o tendencias políticas, grupos de electores de agrupaciones de ciudadanos o candidato alguno.

Art. 19.- Informes.- Los observadores electorales podrán presentar informes intermedios de la observación, si se trata de un desempeño de duración prolongada; y, el informe final que no tendrá carácter de vinculante.

El Consejo Nacional Electoral recogerá cuidadosamente los informes de observación, opiniones, sugerencias, las mismas que serán elementos de referencia y servirán para adoptar correctivos con miras a mejorar el desarrollo de procesos futuros.

La acción de los observadores locales no podrá retrasar, impedir o suspender el desarrollo de los concursos y serán civil y penalmente responsables por sus hechos y actos. Los observadores internacionales, obligatoriamente deberán presentar al finalizar sus labores un informe que será entregado al Consejo Nacional Electoral.

Los observadores internacionales no podrán intervenir en los asuntos internos del Estado Ecuatoriano. De hacerlo, esta acción sería causa para la inmediata revocatoria de la acreditación.

Art. 20.- Prohibiciones.- Es prohibido a los observadores:

1. Suplantar a las autoridades electorales;

2. Interferir u obstaculizar las actividades de las autoridades electorales y/o el normal desarrollo de las elecciones;
3. Proferir ofensas o calumnias en contra de las instituciones públicas, organizaciones, autoridades electorales, organizaciones políticas, candidatas o candidatos;
4. Proclamar pronósticos electorales o resultados electorales; y,
5. Dirimir conflictos o absolver consultas de votantes, sujetos políticos o autoridades electorales.

Los observadores internacionales no podrán intervenir en los asuntos internos del Estado Ecuatoriano. De hacerlo, esta acción sería causa para la inmediata revocatoria de la acreditación.

Art. 21.- Revocatoria.- El Consejo Nacional Electoral, podrá, por su propia iniciativa o a pedido debidamente justificado por un sujeto político, revocar la autorización concedida a un observador electoral, cuando sus acciones contravengan lo establecido en la Constitución o en las leyes de la República del Ecuador y sus reglamentos.

La resolución de revocatoria será debidamente motivada y se notificará al observador y a la organización que representa, de ser el caso.

Las delegaciones provinciales electorales tienen la facultad de suspender la acreditación en cualquier fase del proceso, cuando comprueben la existencia de impedimentos para el ejercicio de la observación electoral o el incumplimiento de lo establecido en la normativa ecuatoriana, informando del particular al Consejo Nacional Electoral.

DEL ACOMPAÑAMIENTO

Art. 22. Definición de Acompañamiento.- Misión Internacional que se acuerde en un Convenio específico entre el Consejo Nacional Electoral y el organismo

internacional, conforme a los principio del Consejo Nacional Electoral y al marco jurídico del país.

El acompañamiento electoral es una relación simétrica en la que en términos de igualdad, entre las misiones de los organismos electorales de carácter internacional, las instituciones que hacen asesoría electoral y el Consejo Nacional Electoral.

Art. 23.- Objetivo de la Misión de Acompañamiento.- Son objetivos de la Misión de Acompañamiento:

- a) Contribuir con el organismo electoral, en el desarrollo de los procesos electorales, en sus distintas etapas, dentro del marco del respeto, solidaridad y cooperación;
- b) Promover el intercambio, la generación de experiencia y conocimientos en material electoral a favor de los organismos que conforman la Función Electoral, a fin de desarrollar con mejores prácticas las tareas que se establecen en la Constitución y la ley; y,
- c) Emitir al final de la misión, un informe que consistirá en una descripción de las actividades realizadas, los aspectos técnicos electorales y la metodología empleada, destacando las experiencias positivas que puedan servir, sin que contengan juicios de valores y opiniones sobre el desarrollo del proceso electoral.

Art. 24.- Principios básicos del acompañamiento.- Las reglas mínimas de conducta a la que deberá ajustarse una misión de acompañamiento son:

- a) Imparcialidad: La Misión actuará con profesionalismo sin sesgo ni preferencia absteniéndose de obstruir los procesos electorales;
- b) Objetividad: La Misión realizará su labor con una visión integral, a partir de la mayor cantidad de información que pueda recabar, identificando los aspectos tanto positivos como negativos;
- c) Independencia; La Misión deberá realizar sus actividades con libertad, y autonomía en relación a los participantes del proceso electoral;

- d) Legalidad: La Misión actuará estrictamente en el marco de la legislación vigente en el país;
- e) Principio de no injerencia: La Misión deberá respetar la soberanía del país y de la autoridad de sus órganos electorales; y,
- f) Transparencia: Las actividades de la Misión son públicas y serán informadas al órgano electoral.

Art. 25.- Son aplicables a la Misión de Acompañamiento, las disposiciones del presente Reglamento, en lo que no se opusiere a la naturaleza del acompañamiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Coordinación de las Fuerzas Armadas.- El Consejo Nacional Electoral capacitará a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, a fin de que brinden a los observadores nacionales e internacionales debidamente acreditados, todas las facilidades del caso para llevar adelante su tarea. La Dirección de Capacitación será la encargada de llevar adelante este proceso.

Ningún miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional podrá obstaculizar o poner trabas a los observadores debidamente acreditados, salvo, que éstos estuvieren, de manera manifiesta, contraviniendo la ley, violentando las normas de organización de procesos, o excediéndose en las atribuciones que como observadores electorales tiene, para lo cual deberán en poner en conocimiento de la autoridad electoral que se encuentre en ese momento.

SEGUNDA: Información.- El órgano electoral pondrá a disposición de los observadores internacionales y miembros de una misión de acompañamiento, que fueren invitados, lo siguiente:

- a) **Información previa:** De manera previa a la presencia de los observadores internacionales y miembros de una misión de acompañamiento, en el país, un informe sobre la legislación y la normativa aplicables al proceso, las modalidades electorales, la conformación del registro electoral, la cantidad de electores por mesas, el contexto sociopolítico, de las coberturas periodísticas y otros que sean pertinentes al caso particular; y,

- b) **Verificación General.**- El Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con los observadores internacionales y miembros de una misión de acompañamiento desarrollaran las guías metodológicas para la observancia de los aspectos relevantes de los procesos electorarios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derógase el Reglamento PLE-TSE-3-10-8-2006, publicado en el Registro Oficial N° 339, del 22 de agosto de 2006.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y cinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

Atentamente,



AB. CHRISTIAN PROAÑO JURADO
Secretario General

